



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ODENA DOLORES PELAEZ RAMOS
Demandado: LUIS ANGEL RAMÍREZ JARAMILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00082-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3,200,000), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0011 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

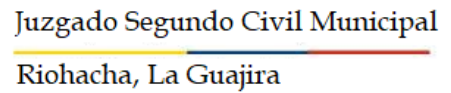
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247ef2a3b5070f153005ecb1adc4b3e2aa1b8c8b0af473a91806e89e94002d21**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO AIRIARTE MERIÑO
RADICADO: 440014003002-2020-00181-00

La decisión de fecha 04 de octubre de 2022, notificada, por estado el día 05 del mismo mes y año, resolvió: “*REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado. Lo cual deberá hacerse en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las disposiciones del desistimiento tácito*”.

395870 (1).pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 57186-NOTIFICACI... 395870 (1).pdf x

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Archivos adjuntos

Nombre	Descripción
AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_MANU...	
DEMANDA_Y_ANEXOS_NOTIFICACIO...	
DEMANDA_Y_ANEXOS_NOTIFICACIO...	

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

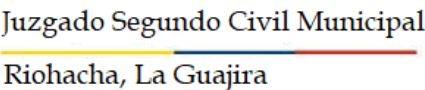
Id Mensaje	395870
Emisor	asesoriaydefensasas@gmail.com
Destinatario	manuelairarte@hotmail.com - MANUEL DEL CRISTO AIRIARTE MERINO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL 2020-181
Fecha Envío	2022-08-05 13:49
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/05 13:51:08	Tiempo de firmado: Aug 5 18:51:08 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Aug 5 13:51:11 c1-t205-282cl postfix/smtp[14702]: 7668812487AF:

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora pues, de lo referente al envío efectivo de la notificación y sus anexos, la apoderada demandante remitió certificación electrónica, sin embargo, en el momento de estudio del memorial, no se pudo constatar, que dentro de los archivos señalados como adjuntos efectivamente existiere lo enunciado, empero tal y como arriba quedó determinado, al usar un medio tecnológico diferente para su revisión se pudo constatar la información.

De cualquier modo, es necesario dejar claro que, es dado al juez en su labor imparcial, brindar garantías a las partes involucradas en litigio, luego entonces, para el perfeccionamiento de la notificación, es necesario acreditar que los documentos (mandamiento de pago y traslado de la demanda) sean enviados.

Se avizora, que efectivamente fueron relacionados en el *click de adjuntos* y que igualmente está judicatura pudo visualizar su contenido y que este correspondiera a ello, pues como se dijo, no le está vedado al juzgador procurar por la efectiva materialización de la notificación en el punto de verificar que en efecto se acompañen los adjuntos exigidos por la Ley. Se tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibo”*.

De cualquier modo, no se puede desconocer que se practicó en debida forma la notificación tal y como ha quedado demostrado, por lo que resulta dable declarar la ilegalidad del auto de fecha 04 de octubre de 2022 y como consecuencia de ello dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Pues se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación.



En gracia de discusión, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 04 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

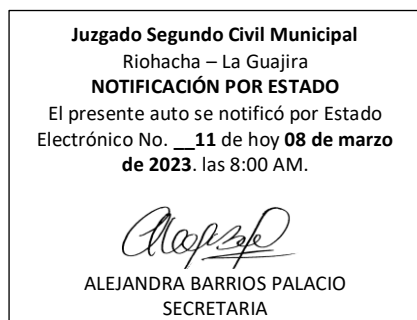
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor del capital sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución esto es, la suma de \$2.280.937,2. Lo anterior, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

QUINTO EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado MANUEL DEL CRISTO AIRIARTE MERIÑO al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

SEXTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949ff026364417b5ba5eafbc5ead0d765d29e013f476c52790659cad639c09c**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNOLDO ANGULO URIBE
DEMANDADO: TRASPORTE UNITURS SAS
RADICADO: 440014003002-2014-00269-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$13.419.183 M/CTE por concepto de capital indexado más agencias en derecho.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago, el cual dispuso como capital \$1.519.498, y se reconocieron intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2018, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a la forma en la que la apoderada liquidó el crédito pues desconoció la providencia de fecha 10 de abril de 2019, en la cual se repuso parcialmente el auto de fecha 01 de noviembre de 2018, estableciendo únicamente como capital el valor de \$1.519.498 más los intereses moratorios, que estaba obligado a pagar TRASPORTE UNITURS SAS.

Por lo antes manifestado, este despacho modificará la liquidación bajo la operación de seguidamente se ve:

Liquidacion de credito modificada			
Capital	\$	1.519.498,00	
Tasa de interes efectivo anual (FEB-2023)		21,63%	
DESDE	2018	5	10
HASTA	2023	3	7
Dias de mora		1737	
Total interes moratorios	\$	1.583.620,82	
Interes Moratorios mas Capital	\$	3.103.118,82	

Así las cosas, esta agencia judicial;



RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$3.103.118,82 m/l.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho a favor de la parte de demandante por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$124.124,85.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 11 de hoy **08 de marzo de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0ac9e083a12cb9287036351157d80fb818bcc88a1e340f6bce0dde949475b7**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA antes BANCO AGRARIO
Demandado: RAFAEL RICARDO BARRIOS POLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00050-00

En atención al memorial, que data de fecha 01 de diciembre de 2022, se observa que el apoderado demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de dineros del demandado en el BANCO POPULAR.

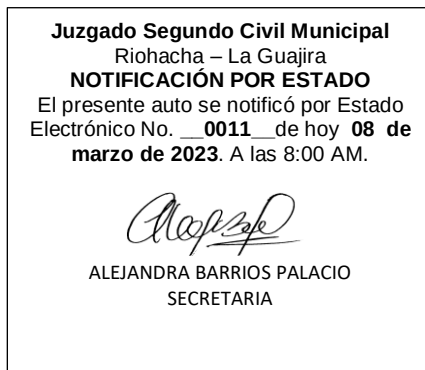
Ahora bien, se avizora que no obra en el expediente constancia de radicación de los oficios correspondientes a la medida librada en auto de fecha 19 de febrero de 2015, por lo que, se negará la solicitud de nuevas medidas hasta tanto se cumpla con la carga del demandante de radicar los oficios de la cautela antes mencionada, para su materialización.

Por lo que, se ordenará POR SECRETARIA reexpedir los oficios con firma electrónica, correspondiente al auto de fecha 19 de febrero de 2015 a fin que el interesado cumpla con la carga que le corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9acafe01c3675b042de81c7b12d1c8a818666fe88e41137e0806011dc7daca**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: ROSALBA DAZA (sucesora Procesal) antes HUMBERTO MARIN BEDOYA†
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00368-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, presentada por la apoderada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, en la que solicita el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y cualquier otro título negociable que tuviere la señora ROSALBA DAZA, en calidad de cónyuge supérstite del demandado HUMBERTO MARÍN BEDOYA.

Se anota que los herederos son asignatarios a título universal y representan la persona del causante”, así entonces, muerto el deudor la acción debe encaminarse contra sus herederos, previo el trámite de enteramiento del título conforme ya se efectuó en el presente proceso.

No obstante, no es posible decretar la medida, teniendo en cuenta que la apoderada no señaló el número de identificación de la señora ROSALBA DAZA, siendo ello necesario para decretar la cautela dirigida a entidades financieras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0011 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c61c942191d498658c5954f53a231fe45cff2049693547b37c91f9535b853eb**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA antes BANCO AGRARIO
Demandado: DARLIS ESTHER NARVAEZ GUTIERREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00460-00

En atención al memorial, que data de fecha 01 de diciembre de 2022, se observa que el apoderado demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de dineros del demandado en el BANCO POPULAR.

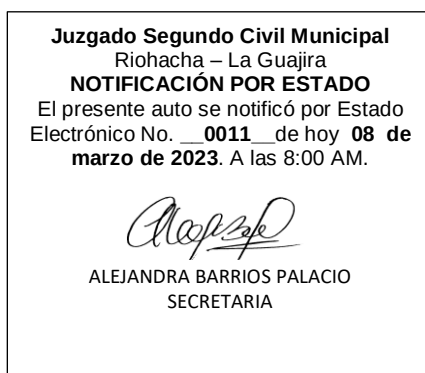
Ahora bien, se avizora que no obra en el expediente constancia de radicación de los oficios correspondientes a la medida librada en auto de fecha 03 de diciembre de 2015, relativa al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo que, se negará la solicitud de nuevas medidas hasta tanto se cumpla con la carga del demandante de radicar los oficios de la cautela antes mencionada, para su materialización, como quiera que solicita nuevas medidas cautelares sin haber propendido por gestionar las inicialmente propuestas.

Por lo que, se ordenará POR SECRETARIA reexpedir los oficios con firma electrónica, correspondiente a al auto de fecha 03 de diciembre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1d5dc6f5956836ca3c641e9de997bc1e6c4365660c3d2a22235e15551772fc**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: HERNANDO AUGUSTO SIERRA PEÑA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00286-00

Visto el memorial de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual la apoderada demandante manifiesta:

Teniendo en cuenta que el 14/12/2022, fue inmovilizado el vehículo de placas FWT989, según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, solicito comedidamente se sirva ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION, así mismo solicito amablemente al despacho, se oficie a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo FWT989 CONFORME AL OFICIO DE APREHENSION Y RELACION A LA DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, QUE SE VISLUMBRA EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA SOLICITUD. Toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

Es menester indicar, que a la fecha no se ha allegado constancia de inmovilización como lo manifiesta la memorialista, por lo que, no se tramitará su solicitud hasta tanto se aporten los documentos enunciados por la apoderada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0011 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a116cd925f2ec6da1bbca455b580cc6a9c8a65c99fb445d2124e47f7ab63cb77**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SUMINISTROS FARMACEUTICOS ANAPIA No. 1
Demandados: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-DUSAKAWI EPS-I
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00038-00

En atención al poder conferido por la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI" a favor del abogado PEDRO VASQUEZ CLAVIJO, allegado mediante memorial que data de fecha 25 de noviembre de 2022, este Despacho, no le imprimirá trámite de fondo teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido.

Señala, el artículo 162 del C.G.P.:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. *Subrayado y negrilla fuera de texto.*

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Por su parte el inciso segundo, del numeral 3° del artículo 159 de la norma ibídem, dispone:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos **y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*** *Subrayado fuera de texto.*

Teniendo en cuenta, las normas anteriormente transcritas, se inserta el poder allegado en fecha 25 de noviembre de 2022, al expediente, cuyo trámite queda pendiente para cuando se reanude la actuación procesal. **COMUNIQUESE** la presente decisión al memorialista.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0011 de hoy **08 de marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e0d3c5e947290e3ebc04121f939cca22e6339f68920074be42c161765e11fb**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JVTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00278-00

Se advierte que mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022, se autorizó a la parte demandante a realizar notificaciones a la dirección física calle 18 No 9-182 apartamento 2- San Francisco Riohacha- La Guajira, en tanto surtidas las notificaciones electrónicas, las mismas resultaron infructuosas.

Así las cosas, y efectuadas las notificaciones respectivas, se obtuvieron los siguientes hallazgos:

LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S - 472

CERTIFICA:

Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) **CERTIFICA** que el envío que curso bajo el servicio Notilexpress con número de guía **YP005155976CO** y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	EDNA ROCIO MURGA CAÑAS	Destinatario:	DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA
Dirección:	CARRERA 11 N 17-52 BARRIO GAUTAN	Dirección:	CALLE 18 9 189 APTO 2 BARRIO SAN FRANCISCO
Ciudad:	Valledupar – Cesar	Ciudad:	Riohacha – La Guajira

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST), como: Devuelto a remitente el 22 de diciembre de 2022 puesto que al momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuró la tipología **No Existe**.
Numero. Tal como se demuestra a continuación:

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 90 024 977-9 Oficina General		Fecha de emisión: 09/11/2009 12:01:18 Fecha de vencimiento: 09/12/2009	
NOTIFICACION Centro Operativo: PO VALLEDUPAR		No. de documento: VP0005155976C0	
Dirección: Avenida Simón Bolívar, EDIFICIO MURGA MURGA GARCIA Avenida CARRETERA 11 NIT 95 348700 DATUM		Código de destino: 000000000000	
Referencia: Calle VALLEDUPAR, CESAR		Código de origen: 000000000000 Códigos de destino: 000000000000	
Remisor: Ricardo Ballester GARCIA, MARIA ALEJANDRA ACOSTA Remisor: Calle 18 N 150 APDO 5 BARRO 3 SAN FRANCISCO		Código Postal: 000000000000 Códigos de destino: 000000000000	
No.: Códigos de destino:		Códigos de destino: 000000000000 Códigos de destino: 000000000000	
Fecha de entrega: 09/11/2009 Hora de entrega: 09/11/2009 12:01:18 Hora de recepción: 09/11/2009 12:01:18 Hora de despacho: 09/11/2009 12:01:18 Hora de entrega: 09/11/2009 12:01:18 Hora de recepción: 09/11/2009 12:01:18 Hora de despacho: 09/11/2009 12:01:18		Fecha de entrega: 09/11/2009 Hora de entrega: 09/11/2009 12:01:18 Hora de recepción: 09/11/2009 12:01:18 Hora de despacho: 09/11/2009 12:01:18 Hora de entrega: 09/11/2009 12:01:18 Hora de recepción: 09/11/2009 12:01:18 Hora de despacho: 09/11/2009 12:01:18	



informe novedad citación

DEGUA VACACIONES <degua.vacaciones@policia.gov.co>

Vie 27/01/2023 3:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrio@cenjor.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (40 KB)

RptFormato (54).pdf;



Riohacha D. E. T y C, 26 de Enero del 2023

LEER HASTA EL FINAL

FAVOR

Respetuosamente me permito informar que una vez consultado en el sistema de información para la administración del talento humano siath el señora DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA se encuentra retirado de la institución

Siendo que la nueva notificación surtida tampoco arrojó resultados positivos y de otra parte se obtuvo respuesta por el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA GUAJIRA, informando que la demandada se encuentra retirada de la institución, es del caso poner en conocimiento a la parte demandante de la respuesta advertida.

Igualmente y como quiera que se agotó el trámite de notificaciones a las direcciones electrónicas y físicas suministradas por la parte demandante sin que haya sido posible notificar a la pasiva, sería del caso ordenar su emplazamiento, sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe si conoce otra dirección de notificaciones donde se pueda surtir el trámite o manifieste su desconocimiento.

Adicionalmente, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA GUAJIRA, informa lo siguiente:



Riohacha D.E.T y C, 23 de febrero de 2023

Buenas Tardes

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 No.15-58 Segundo Piso Riohacha – La Guajira

En atención a la solicitud enviada mediante correspondencia de fecha 21/02/2023, de asunto EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA y con N. de radicación de proceso 44-001-40-03-002-2022-00278-00 Contra **DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA**, respetuosamente permito informar a ese despacho que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se observa la siguiente información así:

- La señora Patrullera DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No.1118824336 se encuentra Retirado de la Institución por solicitud propia desde el 07-10-2022 y para efectos de notificación registra como ultima dirección: CALLE 18 CARRERA 10 # Barrio 189 B/ SAN FRANCISCO, sin más datos.



Por lo que se ordenará a la demandante que surta notificaciones en la dirección reseñada.

Finalmente en punto a la solicitud de embargo de salarios de la demandada como empleada de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, se negará su decreto atendiendo a la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA GUAJIRA, esto es, que se encuentra retirada de la institución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante surtir notificaciones a la demandada en la dirección CALLE 18. CARRERA 10 No 189 barrio San Francisco.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe si conoce alguna dirección física o electrónica adicional a las suministradas donde se pueda surtir la notificación de la pasiva.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA GUAJIRA.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 11 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29fad3b7bb8fb6719e6f2ac9dd44cdb6cd7df57c879dbde7468ef9a0e873ce08

Documento generado en 07/03/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALICIA JOSEFINA DANIES PANA.
DEMANDADO: DENIS CASTRO GUERRERO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00150-00

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose registrado la demanda en el folio de matrícula 210-1388 y publicado la valla en el bien, el despacho ordenará la inclusión de la información del proceso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un mes; tal como lo señala el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Una vez vencido el anterior término, se ordenará designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, se deja en conocimiento de las partes que la Unidad para la Reparación de Víctimas, allega oficio contestando el requerimiento del auto admisorio.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad litem de la demandada DENIS CASTRO GUERRERO de las personas indeterminadas, de manera conjunta, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DEJAR en conocimiento de las partes el oficio No 2022-8326848-2, allegado por la Unidad para la Reparación de Víctimas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0011 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c526e73637e6032a71719c43b81a09b41549e4b05893359348e5ce11724f2980**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: ELVIA MARÍA OJEDA CARRILLO.
RADICADO: 440014003002-2021-00361-00

Se observa que mediante memorial del 11 de enero de 2023, la parte demandante allega nuevamente constancias de notificación así:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack	
Desde	Gustavo Saúl Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CA+itgHvq0rQZ6D2NUhEioDL04sgJ5rGVanakvXKsjTbf-ZeuHw@mail.gmail.com>
Entregado el	7 jul., 2022 a las 15:48
Entregado a	<ELVIAOJEDA3@GMAIL.COM>

No obstante lo anterior, se reitera lo expuesto en providencia del 06 de diciembre de 2022, esto es, la certificación aportada no permite cotejar que los documentos que se visualizan como enviados en efecto contengan la información señalada, auto admisorio, demanda y anexos.

Se REITERA que los documentos aportados **no fueron allegados como mensaje de datos, sino como una imagen, impidiendo que el juzgado mediante un click pueda acceder a la información remitida.** Recuérdese que es indispensable que esta agencia judicial pueda tener acceso a la información que fue enviada al demandado a fin de determinar que en efecto contempla la totalidad de anexos de la demanda, junto con el auto de mandamiento de pago; luego entonces, la notificación que aporta no se compasa con el trámite procesal de rigor, aquí señalado, y debe rehacerse, y/o allegarse con cotejo los documentos remitidos o en su defecto allegar el correo remitido mediante mensaje de datos, esto es, que pueda darse apertura a la remisión del mensaje, circunstancia que se imposibilita con las constancias allegadas, en tanto se INSISTE, corresponden a imágenes.

Si bien no ha de obviarse que la parte interesada allega documentos SIN COTEJO, indicando que corresponden a los remitidos al destinatario, ello no permite corroborar por parte del despacho que en realidad la totalidad de documentos aducidos fueron enviados, lo cual solo es posible corroborarlo, bien sea porque los documentos se encuentren cotejados o porque se allega el formato remitido mediante mensaje de



ALBP

datos a fin que el despacho acceda mediante un click a la información enviada como ya se expuso.

Adicionalmente, atendiendo a los recientes pronunciamientos de la jurisprudencia nacional, es preciso que la parte interesada cumpla con el requisito de adjuntar documento proveniente del deudor como único presupuesto válido a fin de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Así las cosas, adicionalmente la parte demandante, deberá allegar formato suscrito por el deudor en el que conste el suministro de la dirección electrónica reportada, verbigracia, formato de vinculación, o comunicaciones sostenidas entre las partes, en



ALBP

cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia nacional, so pena de no tenerse por acreditada la forma de obtención del correo electrónico suministrado.

En caso de no allegarse las pruebas requeridas, la parte interesada deberá cumplir con las notificaciones bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

Finalmente la parte actora, solicita actualización de la liquidación del crédito, no obstante, ha de precisarse a la togada que en el expediente no existe memorial alguno pendiente a resolver en ese sentido, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución que habilite dicho estadio procesal, adicionalmente ha de precisarse que, la actualización del crédito procede únicamente en los siguientes casos:

Este despacho tiene claro que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables.

Al tenor de lo anterior y una vez impartida aprobación de la liquidación del crédito, se tiene que el numeral 4 de la misma norma señalada anteriormente establece: ***“de la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*** (negrilla fuera de texto).

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en aducir que es posible la actualización en los “casos previstos”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla. Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades: siendo la primera de ellas en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., en otras palabras, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Finalmente, en punto a la solicitud de relación de depósitos judiciales disponibles, se tiene que consultado el portal respectivo se obtuvo la siguiente información a saber:



ALBP



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 56056773 Nombre ELVIA MARIA OJEDA CARRILLO Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
436030000250178	9000688066	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 299.568,00
436030000251281	9000688066	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 299.568,00
436030000252406	9000688066	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 299.568,00
436030000253252	9000688066	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 299.568,00
436030000254617	9000688066	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 258.343,00
436030000256286	9000688066	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 287.827,00
Total Valor						\$ 1.744.442,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al extremo activo, para que se sirva REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado o mensaje de datos, a más de la prueba de obtención del correo electrónico suministrado como perteneciente al demandado, bajo los parámetros jurisprudenciales anotados, en el término máximo de 30 días,so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de actualización del crédito por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Poner en conocimiento la relación de títulos solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy **08 de marzo de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c8d093d64726d2dcd2e81afbff852a2749f4d3f595d52029664e37833dd718e

Documento generado en 07/03/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: DAMARIS CERCHAR PALMEZANO.
RADICADO: 440014003002-2022-00027-00

Se observa que mediante memorial del 11 de enero de 2023, la parte demandante allega nuevamente constancias de notificación así:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Gustavo Saúl Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CA+itgHtXgdmP=_rGjrLGDB4Hx9rUhHQf+26hx5bmCY0oyej8vg@mail.gmail.com>
Entregado el	7 jul., 2022 a las 16:00
Entregado a	<LADAMACERCHAR@GMAIL.COM>

No obstante lo anterior, se reitera lo expuesto en providencia del 06 de diciembre de 2022, esto es, la certificación aportada no permite cotejar que los documentos que se visualizan como enviados en efecto contengan la información señalada: auto admisorio, demanda y anexos.

Se REITERA que los documentos aportados **no fueron allegados como mensaje de datos, sino como una imagen, impidiendo que el juzgado mediante un click pueda acceder a la información remitida.** Recuérdese que es indispensable que esta agencia judicial pueda tener acceso a la información que fue enviada al demandado a fin de determinar que en efecto contempla la totalidad de anexos de la demanda, junto con el auto de mandamiento de pago; luego entonces, la notificación que aporta no se compasa con el trámite procesal de rigor aquí señalado, y debe rehacerse, y/o allegarse con cotejo los documentos remitidos o en su defecto allegar el correo remitido mediante mensaje de datos, esto es, que pueda darse apertura a la remisión del mensaje, circunstancia que se imposibilita con las constancias allegadas, en tanto se INSISTE, corresponden a imágenes.

Si bien no ha de obviarse que la parte interesada allega documentos SIN COTEJO, indicando que corresponden a los remitidos al destinatario, ello no permite corroborar por parte del despacho que en realidad la totalidad de documentos aducidos fueron enviados, lo cual solo es posible corroborarlo, bien sea porque los documentos se encuentren cotejados o porque se allega el formato remitido mediante mensaje de datos a fin que el despacho acceda mediante un click a la información remitida, como ya se expuso.

Adicionalmente, atendiendo a los recientes pronunciamientos de la jurisprudencia nacional, es preciso que la parte interesada cumpla con el requisito de adjuntar



ALBP

documento proveniente del deudor como único presupuesto válido a fin de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Así las cosas, adicionalmente la parte demandante, deberá allegar formato suscrito por el deudor en el que conste el suministro de la dirección electrónica reportada, verbigracia, formato de vinculación, o comunicaciones sostenidas entre las partes, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia nacional, so pena de no tenerse por acreditada la forma de obtención del correo electrónico suministrado.

En caso de no allegarse las pruebas requeridas, la parte interesada deberá cumplir con las notificaciones bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.



ALBP

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al extremo activo, para que se sirva REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado o mensaje de datos, a más de la prueba de obtención del correo electrónico suministrado como perteneciente al demandado, bajo los parámetros jurisprudenciales anotados, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 11 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d360096c59921c5cecca76107bdc314d8a6364d0dc42f179ea6057e8533562**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00105-00

Se observa que mediante memorial del 11 de enero de 2023, la parte demandante allega nuevamente constancias de notificación así:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Gustavo Saúl Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CA+itgHtyyKpbFYhVZVq87aT3m70rOco-1PcSVi=PAc_64KYPWQ@mail.gmail.com>
Entregado el	30 dic., 2022 at 10:45 a. m.
Entregado a	<CARMENDIAZ1907@HOTMAIL.COM>

juzcempaionona@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

—
GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre

Abogado Esp. En Responsabilidad y Seguros - U. del Norte

Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=24f6145af6&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1753654336144072233&simpl=msg-f%3A17536543361...> 1/2

14/1/23, 10:52

Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTICULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094

Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

300 801 2882 | 311 355 5361
gustavosolano384@gmail.com
Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar

2 adjuntos

- PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR (MANDAMIENTO EJECUTIVO).pdf
516K
- ANEXOS PARA SU TRASLADO.pdf
2257K



ALBP

No obstante lo anterior, se reitera lo expuesto en providencia del 06 de diciembre de 2022, esto es, la certificación aportada no permite cotejar que los documentos que se visualizan como enviados en efecto contengan la información señalada: auto admisorio, demanda y anexos.

Se REITERA que los documentos aportados **no fueron allegados como mensaje de datos, sino como una imagen, impidiendo que el juzgado mediante un click pueda acceder a la información remitida.** Recuérdese que es indispensable que esta agencia judicial pueda tener acceso a la información que fue enviada al demandado a fin de determinar que en efecto contempla la totalidad de anexos de la demanda, junto con el auto de mandamiento de pago; luego entonces, la notificación que aporta no se compasa con el trámite procesal de rigor aquí señalado, y debe rehacerse, y/o allegarse con cotejo los documentos remitidos o en su defecto allegar el correo remitido mediante mensaje de datos, esto es, que pueda darse apertura a la remisión del mensaje, circunstancia que se imposibilita con las constancias allegadas, en tanto se INSISTE, corresponden a imágenes.

Si bien no ha de obviarse que la parte interesada allega documentos SIN COTEJO, indicando que corresponden a los remitidos al destinatario, ello no permite corroborar por parte del despacho que en realidad la totalidad de documentos aducidos fueron enviados, lo cual solo es posible corroborarlo, bien sea porque los documentos se encuentren cotejados o porque se allega el formato remitido mediante mensaje de datos a fin que el despacho acceda mediante un click a la información remitida, como ya se expuso.

Adicionalmente, atendiendo a los recientes pronunciamientos de la jurisprudencia nacional, es preciso que la parte interesada cumpla con el requisito de adjuntar documento proveniente del deudor como único presupuesto válido a fin de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría



ALBP

Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Así las cosas, adicionalmente la parte demandante, deberá allegar formato suscrito por el deudor en el que conste el suministro de la dirección electrónica reportada, verbigracia, formato de vinculación, o comunicaciones sostenidas entre las partes, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia nacional, so pena de no tenerse por acreditada la forma de obtención del correo electrónico suministrado.

En caso de no allegarse las pruebas requeridas, la parte interesada deberá cumplir con las notificaciones bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al extremo activo, para que se sirva REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado o mensaje de datos, a más de la prueba de obtención del correo electrónico suministrado como perteneciente al demandado, bajo los parámetros jurisprudenciales anotados, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy **08 de marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pág. 3

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c712e0c029313651a2e2c285f78b71b6924b0ea9bc7ff11f508daf9b4aab1fd6**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES DE LA GUAJIRA EU Y JEANNER VEGA RODRIGUEZ
RADICADO: 44001400300220220030700

Se observa que mediante memorial de fecha 16 de enero de 2023, el apoderado demandante allega constancia de envío de notificación personal a los demandados a la dirección de correo electrónico mig.mtto@gmail.com, del que existe prueba de su obtención, así:

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES DE LA GUAJIRA E.U. SIGLA: M.I.G. E.U.
SIGLA: M.I.G. E.U.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: EMPRESA UNIPERSONAL
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900013719-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : RIOHACHA
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 88434
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 09 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 28 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 89,483,015.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 24 7 H 250 PISO 2
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3157145588
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7286881
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : mig.mtto@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 24 7 H 250 PISO 2
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1 : 3157145588
TELÉFONO 2 : 7286881

Se observa que mediante memorial del 16 de enero de 2023, la parte demandante allega constancias de notificación así:



ALBP



CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION
PERSONAL.

Señor(a) Nombre: JEANNER LUIS VEGA RODRIGUEZ Ciudad: Riohacha, La Guajira Email: mig.mtto@gmail.com		Fecha: DD/MM/AAAA 11/01/2023
No. de Radicación del Proceso 44-001-40-003-002-2022-00307-00	Naturaleza del Proceso EJECUTIVO - MENOR CUANTIA	Fecha Providencia 13/12/2022
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.S.	Demandado JEANNER LUIS VEGA RODRIGUEZ.	
Sírvasse comparecer a este despacho de inmediato _____ o dentro de los 2 <u>X</u> 5 _____ 10 _____ 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso y/o a la dirección electrónica del juzgado j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co o puede dirigirse a la dirección Calle 7 N° 15 – 58 Piso 2, edificio Palacio de Justicia – Riohacha, La Guajira.		
Empleado responsable _____ Nombres y apellidos	Parte interesada BANCO DAVIVIENDA S.A.S. _____ Nombres y apellidos BANCO DAVIVIENDA S.A.S. _____ Firma 860.034.313-7. NIT.	

Al respecto ha de advertirse que se advierten los siguientes yerros a saber:

- 1) Con el auto admisorio se indicaron los lineamientos con que debe cumplir la notificación a remitir, sin embargo la parte actora hizo caso omiso de los mismos, realizando una mixtura indebida de procedimientos de notificación, esto es, de las previsiones señaladas en la Ley 2213 de 2022 con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Ha de reiterarse que **el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho**, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación **junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos**. Lo subrayado y en negrilla se echa de menos.

Adviértase que la parte demandante titula el oficio remitido erróneamente como “citación a diligencia de notificación personal”, adicionalmente insta al demandado a acudir a las inmediaciones del despacho a notificarse, todo ello en contravía de las disposiciones sobre notificación electrónica previstas en la Ley 2213 de 2022, en los precisos términos enunciados en párrafo que precede.

Resáltese que tratándose de notificación a voces de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, no es necesario que la parte concurra a las instalaciones del juzgado que conoce del proceso a “notificarse” como quera que **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y los términos de traslado empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”.



ALBP

Para mayor comprensión del interesado, se trae a colación un reciente pronunciamiento de la H. CSJ, sobre el particular y en lo que interesa a los yerros advertidos así:

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

- 2) Se REITERA adicionalmente, que para que la notificación sea efectiva, el recibido de los documentos enviados mediante correo electrónico deben ser verificados su recibido por parte del despacho, esto es, auto admisorio, demanda y la totalidad de sus anexos, los cuáles deberán aportarse **como mensaje de datos, y no una imagen, pues de lo contrario impide que juzgado mediante un click pueda acceder a la información remitida.** Recuérdese que es indispensable que esta agencia judicial pueda tener acceso a la información que fue enviada al demandado a fin de determinar que en efecto contempla la totalidad de anexos de la demanda, junto con el auto de mandamiento de pago; luego entonces, la notificación que aporta no se compasa con el trámite procesal de rigor, aquí señalado, y debe rehacerse, y/o allegarse con cotejo los documentos remitidos o en su defecto allegar el correo remitido mediante mensaje de datos, esto es, que pueda darse apertura a la remisión del mensaje, circunstancia que se imposibilita con las constancias allegadas, en tanto se INSISTE, corresponden a imágenes o en



ALBP

su defecto que los documentos cuenten con cotejo de empresa postal certificada.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo, para que se sirva REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado o mensaje de datos bajo los parámetros jurisprudenciales anotados, en el término máximo de 30 días,so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 11 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2244afa2417e5c4d3f358f245711968d80da01d26836ce6d6c8f20b42ef06f40**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MAURICIO PALACIO RINCÓN
Demandado: HOLMAN VARGAS ZULETA
Radicación: 44-001-40-03-002-2009-00102-00

En atención al memorial de fecha 09 de diciembre de 2022, suscrito por el apoderado demandante, observa el Despacho que se solicita se requiera al tesorero pagador de la Policía Nacional para que informe el motivo por el cual no ha continuado efectuando los descuentos al señor HOLMAN VARGAS ZULETA, por lo que, este despacho ordenará requerirle para que explique las razones.

Respecto a la solicitud de títulos judiciales, adiada 03 de febrero hogaño, consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

InicioConsultasTransaccionesAdministraciónReportesPrepagados

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 02/03/2023 03:20:25 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

440014003002

20090010200

¿Consultar dependencia subordinada?

SI

NO

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

Por lo esbozado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no continuó efectuando los descuentos al demandado HOLMAN VARGAS ZULETA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.178.160, de acuerdo al Oficio JSCM No. 435, de fecha 07 de julio de 2022, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndosele saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

TERCERA: NEGAR la solicitud de entrega depósitos judiciales, por no existir títulos constituidos a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df674a3a75b78841d9b55211ec0e92786cfa8fd6f5c81ad1c8ef411e2d54f221**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Riohacha, 07 de marzo de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS JAVIER TORO LARRADA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00172-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

Con las siguientes constancias de envío:

	OFICINA SANTA MARTA 430 35 61 CALLE 15C # 20 157 BARRIO LOS OLIVOS 900 151 122 - 2 Operaciones.SantaMarta@Certipostal.com CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 DAGOBERTO RAMIREZ	 Guía No.1097346501305 CNP - Citación Notificación Personal Radicado: 2021-00172 Notificación EJECUTIVA SINGULAR Fecha auto: 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021 16 DE MAYO DE 2022 Para consulta en línea escanear Código QR
CERTIFICA		
Que el día 2022-12-12 esta oficina recibió y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:		
Datos de remitente		
Nombre: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA		
Dirección: CALLE 7 # 15-58 RIOHACHA GUAJIRA		
Teléfono:		
Identificación: N Nit 440014003002		
Datos de destinatario		
Nombre: CARLOS JAVIER TORO LADARRA		
Dirección: CARRERA 28 NO. 14A-30 RIOHACHA GUAJIRA [CP:]		
Teléfono: 0		
Identificación:		
Observaciones:		
Datos de notificación		
Ciudad notificación: RIOHACHA GUAJIRA		
Juzgado: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA		
Departamento juzgado: LA GUAJIRA		
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.		
Radicado: 2021-00172 [CNP - Citación Notificación Personal]		
Naturaleza: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR		
Demandado: CARLOS JAVIER TORO LADARRA		
Notificado: CARLOS JAVIER TORO LADARRA		
Fecha auto: 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021 16 DE MAYO DE 2022		
El envío se pudo entregar: SI		
Fecha de última gestión: 2022-12-16 08:24:10		
Observaciones: FIRMA: SE ENTREGO EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE REC SID VIVIANA TORRES CC. 2281817. CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN E SA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1389 DE 2009 ART.35		ENTREGADO SI
Firma autorizada 		 CERTIPOSTAL Soluciones Integrales

Preso Por LivePostal (www.livepostalcolumbia.com) procesado con LivePostal 2022 B00074 COLOMBIA

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor del capital sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución esto es, la suma de **\$3.797.104,4**. Lo anterior, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy **08 de marzo de 2023**. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8287a1932f0552587c8281f8d3df6bb5fed33b5c44cd7741712ef1509d4fb1**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RANDAL SAURITH LINDO
DEMANDADOS: YESITH EDUARDO MEDINA TORO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00146-00

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, en fecha 09 de diciembre de 2022, suscrito por el apoderado de la parte demandante LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA y el demandado YESITH EDUARDO MEDINA TORO, solicitan que se disponga la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses por encontrarse en trámite de un acuerdo.

Dispone el artículo 161 del C.G.P:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. Subrayado fuera de texto.

Seguidamente, el artículo 162 de la norma ibídem:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.



ALBP

Revisado el expediente, en el caso que nos ocupa no se ha dictado sentencia, tampoco se ha notificado al demandado, a pesar de haber suscrito la solicitud por parte de este último, no se tendrá por notificado por no reunir los requisitos del artículo 301 del C.G.P.

Empero, como la suspensión se suscribió por el término de dos (02) meses y el mismo se encuentra concluido, se dejará constancia que operó la suspensión por ese término y se ordenará se practique la notificación al demandado en la dirección de correo electrónico señalada en el escrito de solicitud de suspensión o en su defecto se indique si se llegó a un acuerdo de pago.

La notificación del mandamiento de pago, deberá enviarse en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 y se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada el mandamiento ejecutivo, junto con (auto inadmisorio, que corrige, aclara o adiciona de ser el caso), y la demanda con la totalidad de sus anexos, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN del proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, 09 de diciembre de 2022, hasta el día 09 de febrero hogaño, para constancia de que operó suspensión en el término antes indicado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación a la dirección de correo electrónico señalada en el escrito de fecha 09 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo indicado en el presente proveído, so pena, de tener por desistido el proceso, al tenor del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para indique si se suscribió acuerdo de pago, entre las partes, de acuerdo a lo manifestado en memorial de fecha 09 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0011 de hoy **08 de marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328c8f0422bae97067b87ae3e695f5bff18166bc9a75dbe511e0f87e4b53d3b8**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: RUBIELA BEATRIZ ROMERO MORA
Radicación: 44-001-40-03-002-**2018-00139**-00

En vista de la respuesta emitida por la Alcaldía de Floridablanca- Santander, se tiene por incorporada dentro de la carpeta digital y se pone en conocimiento de las partes, para su seguimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 11 de hoy **08 de**
marzo de 2023. las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c141659765335b447dc042b7abb995f83faefdb6de3df94e443bf537dd8fe6f8**
Documento generado en 07/03/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO: SANDRA MILENA MESA BORRERO
RADICADO: 440014003002-2021-00193-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de octubre de 2022, notificado, por estado el día 05 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió: *“PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado”*.

ANTECEDENTES.

En auto adiado 04 de octubre de 2022, este Despacho en la parte considerativa del auto determinó:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones de la demandada era samymesbo@hotmail.com y aportó con ello evidencias de cómo se obtuvo.

Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos.

Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Se advierte que el demandante pretende realizar la notificación de manera física al mismo tiempo que de forma virtual, no siendo ello procedente, pues entiéndase que, dada las circunstancias actuales, se debe priorizar los medios tecnológicos y si ello no es posible verbigracia, por no haberse obtenido acuse de recibido, o no tener conocimiento del correo electrónico del demandado, entonces habiéndolo puesto en conocimiento del despacho, se procederá de conformidad con lo reglado por el Código General del proceso y lo reglado por la reciente ley 2213 de 2022, en lo atinente a la materia de notificaciones. Luego entonces, la notificación que aporta de forma física no se compasa con el trámite procesal de rigor, aquí señalado, como quiera que no se ha acreditado que la notificación virtual no haya sido posible.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,



La apoderada de la parte demandante, en fecha 07 de octubre de 2022, interpone recurso de reposición contra la anteriormente citada providencia, con los siguientes argumentos:

El gobierno estableció el decreto 806 del 2020, el cual más tarde daría paso a ley 2213 del 2020 cuyo objeto fue flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Respetuosamente le manifiesto que considero que el despacho está dando de manera inadecuada interpretación y aplicación al decreto 806 del 2020 y a la ley 2213 del 2020.

Es deber del juez garantizar en todo momento el debido proceso, como se encuentra establecido en los artículos 11 y 14 del Código General del Proceso.

El juez debe abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias. **Ni el decreto 806, ni la ley 2213 del 2022 han exigido o establecido que se aporte constancia de cotejo de los documentos enviados al correo electrónico del demandado.** (Formalidad que de manera indebida e inadecuada está exigiendo su despacho). Violando el debido proceso al demandante, dilatando el proceso y al no aceptar las notificaciones que están debidamente realizadas ocasionando la posible prescripción de los títulos valores.

Con la aptitud del despacho está entorpeciendo la administración de justicia.

Así mismo se debe tener en cuenta que el Código General del Proceso sigue vigente por lo tanto es valido notificar a los demandados por articulo 291 y 292, las circunstancias actuales, es que la pandemia se acabó, el estado de emergencia sanitaria en Colombia finalizó.

La parte demandante ha la notificación en debida forma y por error en interpretación de la ley no ha sido aceptada por su despacho

NOTIFICACION POR LEY 2213 DEL 2022

ARTICULO 8

ARTICULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Se envió notificación por LEY 2213 DEL 2022 a la parte demandada la cual fue aportada a su despacho por correo electrónico el 21 de septiembre de 2022.

En la certificación expedida por la empresa de correos se encuentra constancia de que :

! FCTURA DEL MENSAJE



Del recurso interpuesto, se corrió traslado por secretaría en fecha 12 de octubre de 2022, no obstante, el día 22 de noviembre de la misma anualidad, se deja constancia por parte de la secretaría, sobre el vencimiento de los citados términos de traslado.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Considera el Despacho, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso *sub judice* procede reponer el auto que ordenó tener por no surtida la notificación practicada por el demandante.

DEL ESTUDIO DE LAS NOTIFICACIONES.

En memorial de fecha 21 de septiembre de 2022, se manifestó por la apoderada de la parte demandante que se efectuó la notificación personal a SANDRA MILENA MESA BORRERO, al correo electrónico samymesbo@hotmail.com tal y como se evidencia en la siguiente notificación:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/09/21 14:20
Hoja 1/2

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	57186
Emisor	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario	samymesbo@hotmail.com - SANDRA MILENA MESA BORRERO
Asunto	NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8) RAD 440014003002-2021-00193-00 ADJUNTO Auto que libra mandamiento de pago (X) de fecha 30 DE MARZO DE 2022 Demanda(X) y Anexos (X)
Fecha Envío	2022-08-09 14:43
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/09 14:44:19	Tiempo de firmado: Aug 9 19:44:19 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Revisadas las constancias adjuntas al citado memorial desde el programa ADOBE ACROBAT READER, se puede ver que efectivamente se remitieron los documentos



adjuntos que son necesarios para que la notificación quede perfeccionada, tal y como se muestra a continuación:

57186-NOTIFICACION_DE_PROCESOS_JUDICIAL_POR_VIA_ELECTRONICA_LEY_2213_DEL_2022_ARTICULO_8_RAD_440014003002-2021-00193-00_ADIUNTO_Auto_que_libra_mandamiento_de_pago_X_de_fecha_30_DE_MARZO_DE_2022_Demand.pdf - Adobe Acrobat Read...

Inicio Herramientas 57186-NOTIFICACI... x

Hay al menos una firma no válida.

Archivos adjuntos

Nombre	Descripción
AI AUTO_MANDAMIENTO_SANDRA_MES...	
AI DEMANDA_SANDRA_MESA_1_1.pdf	
AI NOT_2213.pdf	

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/09/21 14:20
Hoja 1/2

sealmil Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmil el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	57186
Emisor	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario	samymesbo@hotmail.com - SANDRA MILENA MESA BORRERO
Asunto	NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8) RAD 440014003002-2021-00193-00 ADJUNTO Auto que libra mandamiento de pago (X) de fecha 30 DE MARZO DE 2022 Demanda(X) y Anexos (X)
Fecha Envío	2022-08-09 14:43
Estado Actual	Acuse de recibo

De manera inicial se le indica, que la parte demandante acreditó haber dado cumplimiento a los presupuestos previstos en el Decreto 806 de 2020 y posterior ley 2213 de 2022 , esto es, allegó las constancias de envío del correo electrónico reportado en la demanda samymesbo@hotmail.com , del que existen constancias de su obtención; de acuerdo a lo consignado en el proceso, debidamente suscrito por el deudor, así:

SANDRA		MILENA		MESA		BORRI	
Sexo	FEMENINO	Fecha Expedición Documento	1993 01 29	Lugar Expedición Documento	IBAGUE		
Otro Pais de Nacionalidad	COLOMBIA	Fecha de Nacimiento	1974 03 30	Estado Civil	CASADO		
Barrio de Residencia	COQUIVACOA	Dirección Residencia	CL 14 D NO 20 29				
Ciudad (Departamento) de Residencia	RIOHACHA			Número Celular	3157594653		
Dirección Correo Electrónico (E-mail) Personal / Laboral	samymesbo@hotmail.com			Profesión/Ocupación/Oficio	ADMINISTRACION DE EMPRESAS		
INFORMACIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA							
Actividad Económica Principal del Cliente	RENTISTA DE CAPITAL		Fecha de Ingreso a la Empresa	Tipo de Contrato		Cargo	
Nombre Empresa / Negocio donde Labora el Cliente				Act. Económica Empresa / Negocio	NIT Empresa / Negocio		
						000000000000	
Ciudad (Departamento) de la Empresa / Negocio				Dirección de la Empresa / Negocio			
Tiene Participación en la Empresa de la cual genera sus Ingresos?	Si ☐ No ☒		Porcentaje de Participación	Si es Independiente/ Transportador / Rentista de Capital		Fecha de Constitución Empresa/Negocio	Años de Experiencia
		0 %				2009 02 11	0
INFORMACIÓN FINANCIERA							
INGRESOS MENSUALES				TOTAL EGRESOS MENSUALES			
Ingresos por Activ. Principal		Otros Ingresos (demostrables)*		TOTAL ACTIVOS		\$2.01	
\$27,283.000.00		\$0.00		\$780			
TOTAL INGRESOS MENSUALES				TOTAL PASIVOS			
\$27,283.000.00				\$20.1			

Ahora pues, de lo referente al envío efectivo de la notificación y sus anexos, la apoderada demandante remitió certificación electrónica, sin embargo, en el momento de estudio del memorial, no se pudo constatar, que dentro de los archivos señalados como adjuntos efectivamente existiere lo enunciado, empero tal y como arriba quedó



determinado, al usar un medio tecnológico diferente para su revisión se pudo constatar la información.

De cualquier modo, es necesario dejar claro que, es dado al juez en su labor imparcial, brindar garantías a las partes involucradas en litigio, luego entonces, para el perfeccionamiento de la notificación, es necesario acreditar que los documentos (mandamiento de pago y traslado de la demanda) sean enviados.

Se avizora, que efectivamente fueron relacionados en el *click de adjuntos* y que igualmente esta judicatura pudo visualizar su contenido y que este correspondiera a los archivos de obligatoria remisión, entiéndase (auto admisorio (auto inadmisorio, que corrige, aclara o adiciona de ser el caso), además de la demanda y la totalidad de sus anexos, pues como se dijo, no le está vedado al juzgador procurar por la efectiva materialización de la notificación en el punto de verificar que en efecto se acompañen los adjuntos exigidos por la Ley. Se tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibo”*.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*, Por su parte la Ley 2213 de 2022 señala en el mismo sentido: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...) Esto es, que la respuesta indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Al respecto, Señala la Sentencia STC10689-2022, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA:

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada; primero se materializa una forma especial de notificación personal –dos días después del envío del mensaje–, y a renglón



seguido inicia a discurrir el traslado pertinente. No obstante, esa sistemática solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso.

Por su parte, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

De otra parte hay lugar a referirse a la inconformidad de la recurrente, en tanto señala que la exigencia de cotejo de documentos enviados y/o el requerimiento de allegar las constancias en mensaje de datos, implica una extralimitación de la suscrita. Al respecto y a modo de ilustración ha de traerse a colación el pronunciamiento de la CSJ, en virtud del cual palmariamente señala que a voces de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, solo se garantiza el derecho de contradicción del demandado, en tanto el mismo tenga a su disposición una copia de la demanda y anexos, situación que solo puede corroborarse por el despacho a la luz de las exigencias establecidas (cotejo o mensaje de datos), veamos:

“La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada; primero se materializa una forma especial de notificación personal –dos días después del envío del mensaje–, y a renglón seguido inicia a discurrir el traslado pertinente. No obstante, esa sistemática solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso” (Corte Suprema de Justicia- STC10689 de 2022).

Asimismo, se insta a la togada de derecho, para que en lo sucesivo propenda por presentar escritos respetuosos, en tanto su inconformidad sobre decisiones adoptadas por el despacho, pueden ser efectuados sin utilizar descalificativos tales



como “formalidad que de manera indebida está exigiendo el despacho (...) violando el debido proceso y dilatando el proceso”. Lo anterior como quiera que este despacho actúa dentro del marco de la legalidad, dando plena aplicación igualmente a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia y consecuentemente, las exigencias procesales efectuadas se realizan en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de las partes, sin que tal actuar deba entenderse como trasgresión de la Ley o un actuar caprichoso, como pareciera sugerirlo la togada recurrente.

Finalmente, se advierte que la parte interesada, efectuó nuevas notificaciones, en esta ocasión, en cumplimiento estricto de los lineamientos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho alusión así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE RIOHACHA
Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACION
LEY 2213 DEL 2022

SEÑOR (A)
SANDRA MILENA MESA BORRERO
samymesbo@hotmail.com

FECHA DE ELABORACION

DD	MM	AA
05	08	2022

Puede comunicarse a través del correo electrónico con el juzgado a la siguiente dirección electrónica: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION	440014003002-2021-00193-00
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO
FECHA DE LA PROVIDENCIA	30 DE MARZO DE 2022
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	SANDRA MILENA MESA BORRERO
CORREO JUZGADO	j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes contados cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".
los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El término para contestar la demanda es de (10 días) hábiles, contados a partir de la notificación personal antes mencionada.

Se anexa copia de:
Auto que libra mandamiento de pago (X) de fecha 30 DE MARZO DE 2022
Demanda(X) y Anexos (X)

PARTE INTERESADA

Myriela Arismendy

MYRIELA ARISMENDY DAZA
CC. N° 32.774.169
T.P. No. 100.632 del C.S.J

La notificación electrónica igualmente fue acompañada de cotejo de envío y acuse de recibido, y contempla todos los datos de identificación del proceso, así como la forma en que se realiza el conteo de términos, y los tiempos con que cuenta la demandada para dar respuesta a la demanda.



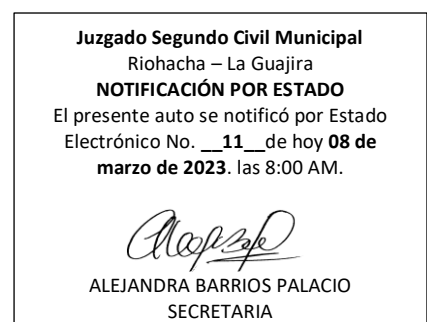
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de adiado 04 de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7286d5f3671a850602190052df4cf5380e51d3ccc023970f0744961e174a4ae5

Documento generado en 07/03/2023 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

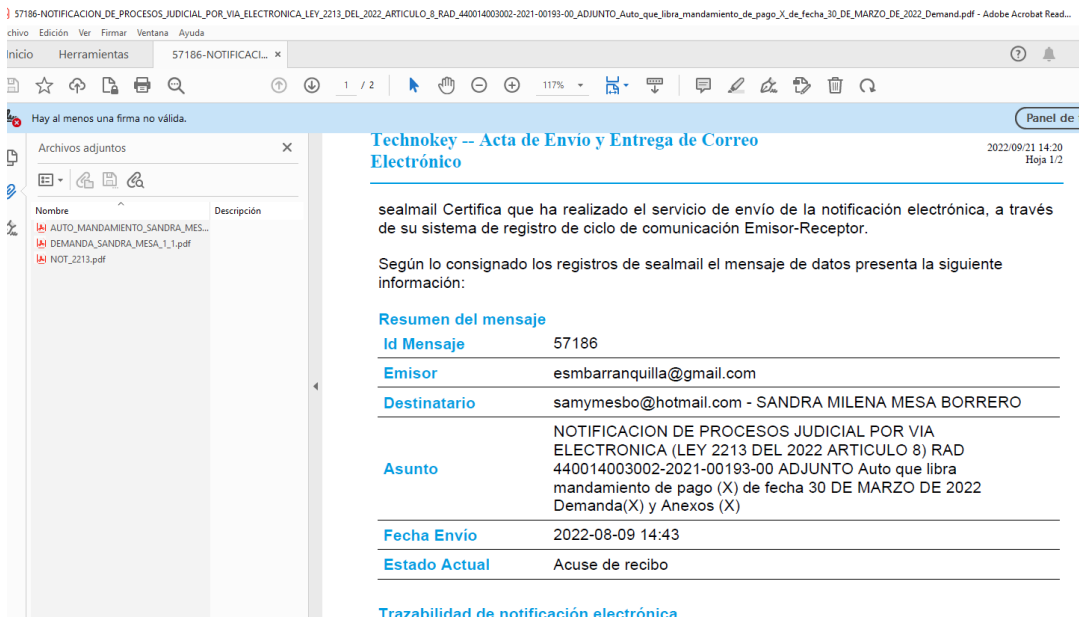


Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO: SANDRA MILENA MESA BORRERO
RADICADO: 440014003002-2021-00193-00

La parte demandada SANDRA MILENA MESA BORRERO, fue notificada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada samymesbo@hotmail.com aportando evidencias de su obtención.

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 08 de septiembre de 2022 al correo electrónico ya anotado a dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, misma de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación.

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

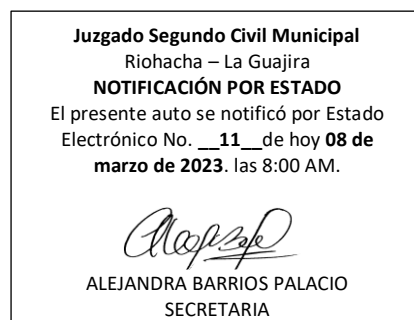


TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor del capital sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución esto es, la suma de \$3.670.857,6. Lo anterior, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados SANDRA MILENA MESA BORRERO al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7746d229ca0e96ab6995ff25e114bb653280b8d71ca43c66fb8ddcb25d7d3737

Documento generado en 07/03/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COVINOC S.A.

DEMANDADO: MCADANIEL LTDA.

RADICADO: 44-001-40-03-003-2018-00198-00

En atención, constancia de radicación de oficio ante el tesorero pagador de la Gobernación de la Guajira, allegada por la apoderada demandante; se inserta en el expediente y se deja en conocimiento de los extremos procesales para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0011 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3a1ed2a88266b06654cae363ebc3149a5ca32342c221ddc486f1c929f1448a**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO.
DEMANDADO: KELLY SOFIA JIMENEZ GONZALEZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00153-00

En vista de la respuesta emitida por la ORIP, se tiene por incorporada dentro de la carpeta digital y se pone en conocimiento de las partes, para su seguimiento y fines pertinentes.

Igualmente se tiene que en fecha 23 de enero de 2023, la demandada se notificó personalmente ante la secretaría de esta agencia judicial. En virtud de lo anterior, el día 06 de febrero 2023, se allegó contestación mediante apoderado judicial JAIME ANDRES SAUMET JIMENEZ, a quien le fue concedido poder por KELLY SOFIA JIMENEZ GONZALEZ. Al ser oportuna la contestación, corresponde correr traslado de la misma a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aun y cuando no se nominó explícitamente la excepción propuesta y en pro de garantizar el derecho a la contradicción, se procederá en el sentido ya expuesto.

Reconózcasele personería al doctor JAIME ANDRES SAUMET JIMENEZ cumplidas las exigencias del artículo 75 del C. G. del P. como apoderado de la parte demandada.

Una vez vencido el termino pásese al despacho para su respectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 11 de hoy **08 de**
marzo de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc3db0665b2df669f83e0e4a97923cc859b016966bade6d7ecdab76c71262d2**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA antes BANCO AGRARIO
Demandado: RONALD MOSCOTE ARREGOCES
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00062-00

Entra el despacho a resolver solicitud de ilegalidad presentado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., contra el auto proferido el dieciocho (18) de junio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE.

El apoderado demandante solicitó se decrete la ilegalidad del auto adiado dieciocho (18) de junio de 2021, con el siguiente argumento: “1. *Mediante correo electrónico se realizó el impulso procesal, solicitando actualización de la liquidación, con fecha 01 de diciembre de 2020, en virtud que el proceso ya tenía auto de aprobación de la liquidación del 18 de Mayo2017 y el 02 de octubre 2018 se solicitó el embargo de medidas cautelares.* 2. *Es decir, el ejecutante cumplió con el requisito procesal de realizar el impulso procesal de los 2 años, a fin de mantener activo el proceso.* 3. *De manera, que el ejecutante no se hace acreedor a la sanción decretada con la Orden de Terminación Anormal del Proceso por Desistimiento Tácito de18 de junio de 2021 (...).*

CONSIDERACIONES.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que en efecto, no se tuvo en cuenta la liquidación actualizada del crédito que se encontraba pendiente de trámite, la cual data de fecha primero (01) de diciembre de 2020, al momento de dictar el auto de terminación del proceso, como se evidencia a continuación:

Yvonne Linero De La Cruz
Kra. 57 No. 94 -34 Ed. Valle Real Tel.: 357 39 90 – 300 8000867
Abogada

\$10.842.000,00	19,34%	29,01%	0,0696%	01/05/2019	31/05/2019	31	\$233.820,6000
\$10.842.000,00	19,30%	28,95%	0,0694%	01/06/2019	30/06/2019	30	\$225.810,0000
\$10.842.000,00	19,28%	28,92%	0,0694%	01/07/2019	31/07/2019	31	\$233.095,2000
\$10.842.000,00	19,32%	28,98%	0,0695%	01/08/2019	31/08/2019	31	\$233.578,8000
\$10.842.000,00	19,32%	28,98%	0,0695%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$226.044,0000
\$10.842.000,00	19,10%	28,65%	0,0687%	01/10/2019	31/10/2019	31	\$230.919,0000
\$10.842.000,00	19,03%	28,55%	0,0685%	01/11/2019	30/11/2019	30	\$222.651,0000
\$10.842.000,00	18,91%	28,37%	0,0680%	01/12/2019	31/12/2019	31	\$228.621,9000
\$10.842.000,00	18,77%	28,16%	0,0675%	01/01/2020	31/01/2020	31	\$226.929,3000
\$10.842.000,00	19,06%	28,59%	0,0686%	01/02/2020	29/02/2020	29	\$215.568,6000
\$10.842.000,00	18,95%	28,43%	0,0682%	01/03/2020	31/03/2020	31	\$229.105,5000
\$10.842.000,00	18,69%	28,04%	0,0672%	01/04/2020	30/04/2020	30	\$218.673,0000
\$10.842.000,00	18,19%	27,29%	0,0654%	01/05/2020	31/05/2020	31	\$219.917,1000
\$10.842.000,00	18,12%	27,18%	0,0652%	01/06/2020	30/06/2020	30	\$212.004,0000
\$10.842.000,00	18,12%	27,18%	0,0652%	01/07/2020	31/07/2020	31	\$219.070,8000
\$10.842.000,00	18,29%	27,44%	0,0658%	01/08/2020	31/08/2020	31	\$221.126,1000
\$10.842.000,00	18,35%	27,53%	0,0660%	01/09/2020	30/09/2020	30	\$214.695,0000
\$10.842.000,00	18,09%	27,14%	0,0651%	01/10/2020	31/10/2020	31	\$218.708,1000
\$10.842.000,00	17,84%	26,76%	0,0642%	01/11/2020	30/11/2020	30	\$208.728,0000
TOTAL, INTERESES A 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020							\$10.325.963,70

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		
A. INTERESES DE MORA	\$	10.325.963,70
B. INTERESES DE MORA DESDE 17/06/2013 HASTA 31/03/2017	\$	22.814.144,80
C. TOTAL LIQUIDACION CREDITO A 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.020	\$	33.140.108,50

SON: TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON 50/CTVS. MCTE.

Barranquilla, 30 de noviembre del 2.020

Del señor juez, cordialmente;



ALBP

Ivonne Linero De La Cruz
Kra. 57 No. 94 -34 Ed. Valle Real Tel.: 357 39 90 - 300 800867
Abogada

OK

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA
E D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: RONALD DAVID MOSCOTE ARREGOCES
RAD: 440014003002-20140006200

IVONNE LINERO DE LA CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, dentro de la oportunidad procesal para ello, vengo ante usted, a presentar la liquidación del crédito a fecha a treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2.020), dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 521 del C.P.C., de la siguiente manera:

PRIMERO: PAGARE No. 36036100003132

LIQUIDACION DEL CREDITO							
A. CAPITAL				\$		10.842.000,00	
B. INTERESES DE MORA				\$		10.325.963,70	
\$10.842.000,00	22,33%	33,50%	0,0803%	01/05/2017	31/05/2017	31	\$269.569,7000
\$10.842.000,00	22,33%	33,50%	0,0803%	01/06/2017	30/06/2017	30	\$261.261,0000
\$10.842.000,00	21,48%	32,22%	0,0773%	01/07/2017	31/07/2017	31	\$259.693,2000
\$10.842.000,00	21,48%	32,22%	0,0773%	01/08/2017	31/08/2017	31	\$258.693,2000
\$10.842.000,00	21,15%	31,73%	0,0761%	01/09/2017	30/09/2017	30	\$247.455,0000
\$10.842.000,00	21,15%	31,73%	0,0761%	01/10/2017	31/10/2017	31	\$255.703,5000
\$10.842.000,00	20,96%	31,44%	0,0749%	01/11/2017	30/11/2017	30	\$245.282,0000
\$10.842.000,00	20,77%	31,16%	0,0747%	01/12/2017	31/12/2017	31	\$251.109,3000
\$10.842.000,00	20,69%	31,04%	0,0744%	01/01/2018	31/01/2018	31	\$250.142,1000
\$10.842.000,00	21,01%	31,52%	0,0756%	01/02/2018	28/02/2018	28	\$229.429,2000
\$10.842.000,00	20,68%	31,02%	0,0744%	01/03/2018	31/03/2018	31	\$250.021,2000
\$10.842.000,00	20,48%	30,72%	0,0737%	01/04/2018	30/04/2018	30	\$239.616,0000
\$10.842.000,00	20,44%	30,66%	0,0735%	01/05/2018	31/05/2018	31	\$247.119,6000
\$10.842.000,00	20,28%	30,42%	0,0728%	01/06/2018	30/06/2018	30	\$237.276,0000
\$10.842.000,00	20,03%	30,05%	0,0721%	01/07/2018	31/07/2018	31	\$242.162,7000
\$10.842.000,00	19,94%	29,91%	0,0717%	01/08/2018	31/08/2018	31	\$241.074,6000
\$10.842.000,00	19,81%	29,72%	0,0713%	01/09/2018	30/09/2018	30	\$231.777,0000
\$10.842.000,00	19,63%	29,45%	0,0706%	01/10/2018	31/10/2018	31	\$237.326,7000
\$10.842.000,00	19,40%	29,24%	0,0701%	01/11/2018	30/11/2018	30	\$228.033,0000
\$10.842.000,00	19,40%	29,10%	0,0698%	01/12/2018	31/12/2018	31	\$234.546,0000
\$10.842.000,00	19,16%	28,74%	0,0689%	01/01/2019	31/01/2019	31	\$231.444,4000
\$10.842.000,00	19,20%	28,53%	0,0690%	01/02/2019	28/02/2019	28	\$215.324,0000
\$10.842.000,00	19,37%	29,06%	0,0692%	01/03/2019	31/03/2019	31	\$234.183,3000
\$10.842.000,00	19,32%	28,98%	0,0695%	01/04/2019	30/04/2019	30	\$226.044,5000

1/12/2020

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha - Outlook

IMPULSO LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO S.A. NIT
8000378008 CONTRA : RONALD DAVID MOSCOTE ARREGOCES RAD.440014003002-
20140006200

Ms Ivonne Linero <ivonnelinero@yahoo.com>

Mar 1/12/2020 12:25 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (85 KB)

IMPULSO LIQUIDACION RONALD MOSCOTE ARREGOCES CC1118805860 RAD.440014003002-20140006200.pdf;

Buenas Tardes

Por medio de la presente, en archivo adjunto remitimos Impulso Procesal con liquidación de crédito de BANCO AGRARIO S.A. NIT 8000378008 CONTRA : RONALD DAVID MOSCOTE ARREGOCES RAD.440014003002-20140006200.

Atentamente,

OFICINA DRA. IVONNE LINERO

Así, en innumerables oportunidades se ha expuesto que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, máxime cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los



ALBP

autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse este Despacho de la citada decisión.

Por lo antes señalado, se procederá a decretar la ilegalidad del auto calendarado dieciocho (18) de junio de 2021, y como consecuencia de ello se procederá a la continuación del trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito actualizada, presentada en fecha primero (01) de diciembre de 2020.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0011 de hoy **08 de marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c964e53002ac7b793461276bf3d6debc9f5e5f2034cc9d2171dfecda8ba39ad**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ODENA DOLORES PELAEZ RAMOS
Demandado: LUIS ANGEL RAMÍREZ JARAMILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00082-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA

PRIMERO: EL EMBARGO del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-13637, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada LUIS ANGEL RAMÍREZ JARAMILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.528.851. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

SEGUNDO: EL EMBARGO del remanente de lo embargado o que por cualquier causa se llegara a desembargar, dentro del proceso ejecutivo con radicado 44-001-31-03-001-2017-00115-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en el que aparece como demandante HUGO EBERTO NAVARRO ROMERO y como demandado LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO, hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000). Por secretaría líbrese la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0011 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a083e46f4130ca0c3071e6f5e5169134fe5b9d0b21aa09e8271f2965a39dcc1**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: RICARDO LUIS DAZA MENDOZA.
RADICADO: 440014003002-2022-00107-00

Por encontrarse conformada la *Litis*.

A la audiencia deberán concurrir las partes del proceso, a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, advirtiéndose a los apoderados y a las partes que la concurrencia es obligatoria, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar y las respectivas consecuencias procesales; Numeral 4° del Artículo 372 del C.G.P.; “4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Seguidamente, es del caso dar aplicación a los artículos 169 y 173 del C.G.P., por consiguiente, decrétese las pruebas solicitadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

- 1.1.1.** Pagaré Desmaterializado No. 30017-2021-367.
- 1.1.2.** Carta de instrucciones correspondiente al pagaré No. 30017-2021-367
- 1.1.3.** Certificado de valor en depósito – DECEVAL No. 0009035243.
- 1.1.4.** Histórico de pagos y plan de amortización del crédito No. 59151852.
- 1.1.5.** Histórico de pagos y plan de amortización del crédito No. 59151850.
- 1.1.6.** En lo que corresponde a la solicitud de Interrogatorio de parte del señor RICARDO LUIS DAZA MENDOZA, se NEGARÁ la prueba teniendo en cuenta que se estima que con el recaudo documental es suficiente para dictar decisión de fondo y que el recado de la declaración pretendida no conlleva al
- 1.1.7.** En lo que respecta a la solicitud de ratificación de la Certificación de fecha 3 de noviembre de 2022, expedida por JOSEFA SUAREZ HOLGUIN, en representación de la Contraloría General Del Departamento De La Guajira, Área Financiera, se RECHAZARÁ por inconducente, teniendo en cuenta que no se explicó por qué razón se solicita tal ratificación, además el apoderado demandante también pudo adelantar sus gestiones de certificación de la información arribadas al dossier ante la entidad señalada.



2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES.

- 2.1.1. Certificación de fecha 03 de noviembre del 2022 emanada de la Contraloría General Del Departamento De La Guajira.
- 2.1.2. Comprobante de egreso No. 18 de fecha 04 de febrero de 2020 y 27 de diciembre de 2019.

3. PRUEBA DE OFICIO.

- 3.1. Se ordenará la práctica de prueba de oficio al tenor de los artículos 169 - 170 del C.G.P. por consideración del despacho la misma resulta útil para la verificación de los hechos materia de controversia. Razón por la que se oficiará a la Contraloría General Del Departamento De La Guajira para que en el término de 10 días aporte a este juzgado copia de todos y cada uno de los desprendibles de nómina del señor RICARDO LUIS DAZA MENDOZA, mientras fungió como empleado de esa entidad, donde le hubiere sido descontado algún valor de su sueldo por concepto de los créditos No. 59151852 y No. 59151850 a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., además, en caso de haberse descontado valor alguno, se deberá aportar evidencia del traslado de dichos saldos a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE las pruebas señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Contraloría General Del Departamento De La Guajira para que en el término de **10 días** aporte a este juzgado copia de todos y cada uno de los desprendibles de nómina del señor RICARDO LUIS DAZA MENDOZA, mientras fungió como empleado de esa entidad, donde le hubiere sido descontado algún valor de los emolumentos recibidos por concepto de los créditos No. 59151852 y No. 59151850 a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en caso de haberse descontado valor alguno, se deberá aportar evidencia del traslado de dichos saldos a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u> de hoy 08 de marzo de 2023. las 8:00 AM.  ALEJANDRA BARRIOS PALACIO SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2639814976ea956794ff20625e88d015a8c10c4aefe33935cdf3d255a8fccb**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.
Demandados: KEITH BOVEA BARRAZA Y EDUARDO JOSÉ SIERRA DE LA
ESPRIELLA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00278-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada KEITH BOVEA BARRAZA, tal como fue ordenado en autos de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos":

El numeral 1° de la prenombrada norma señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

En ese orden de ideas, se tiene que quedó pendiente surtir el trámite de notificación de la demandada BOVEA BARRAZA, tal como en las múltiples providencias emitidas se le ordenó; carga que es impuesta a la parte demandante y es totalmente necesaria para que la *litis* quede trabada, así las cosas, es del caso ordenar la terminación anormal del proceso, aplicando la figura de desistimiento tácito.

En lo que corresponde, al memorial enviado vía correo electrónico en fecha 22 de noviembre de 2022, por parte del abogado GABRIEL CORDERO, en el que manifiesta su imposibilidad de fungir como curador *ad litem* del demandado EDUARDO JOSÉ SIERRA DE LA ESPRIELLA, este Despacho emitirá pronunciamiento, teniendo en cuenta la decisión de terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción para ser entregados al demandante o a su apoderado, con la anotación de que la demanda no se puede adelantar sino transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.



ALBP

CUARTO: Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0011 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2553a1fc5a8461c2941ab43e63b4e0bfb00b2a4267f5b3f7bb3d208781bb0744**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- VERBAL
Demandante: LIMBANO SEGUNDO ESTRADA TONCEL
Demandado: JUSTA PASTOR MARTINEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00095-00

Visto que, en fecha 21 de noviembre de 2022, se envió nota devolutiva por parte de la ORIP Riohacha, correspondiente al folio de matrícula 210-16312, el siguiente sentido:

El documento SENTENCIA Nro 4400140030022021009500 del 08-11-2021 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA de RIOHACHA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-210-6-3248 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 210-16312

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCION ANTERIOR. COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCIÓN ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL ESTATUTO DE REGISTRO, Y PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ENTIENDE QUE LA DEVOLUCIÓN POR ESA MISMA CAUSAL HA QUEDADO EN FIRME, Y POR LO TANTO, CONTRA ESA DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LOS TÉRMINOS PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE DINEROS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO Y DERECHOS DE REGISTRO CORREN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA DEVOLUCIÓN. DEBE DE CITAR LA TRADICIÓN DEL INMUEBLE, REALIZADA LA OPERACIÓN ARITMÉTICA DE LAS MEDIDAS DEL ÁREA ARROJA COMO RESULTADO 200M2 Y NO 140M2 Y DEBE DE APORTAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

Seguidamente, en fecha 02 de febrero de 2023, se allega formulario de calificación positivo, por lo que, queda subsanada la devolución, así:

SNH DE NOTARIADO Y REGISTRO PÁGINA 1	FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION
Impreso el 26 de Enero de 2023 a las 04:04:05 pm	
Con el turno 2023-210-6-96 se calificaron las siguientes matrículas: 210-16312	
Nro Matricula: 210-16312	
CIRCULO DE REGISTRO: 210 RIOHACHA No. Catastro: MUNICIPIO: RIOHACHA DEPARTAMENTO: GUAJIRA VEREDA: RIOHACHA TIPO PREDIO: URBANO	
DIRECCION DEL INMUEBLE 1) CL 4 # 1 C - 84	
ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 17/01/2023 Radicación 2023-210-6-96 DOC: SENTENCIA SN DEL: 08/11/2021 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0 Se cancela la anotación No. 4 ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: ESTRADA TONCEL LIMBANO SEGUNDO X	
SUPERINTENDENCIA	

Lo anterior, para conocimiento de los extremos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0011 de hoy 08 de
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pág. 1

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85916864f87dcabe17e6e547c33d3149b5dc17f09932130b69a0034387e8331**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA /FNG
Demandado: YOLETH BEATRIZ ALVARADO MEJIA
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00024-00

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS., cede el crédito en la cuota que le corresponde a CENTRAL DE INVERSIONES CISA (memorial de fecha 02 de noviembre de 2022), advirtiéndose que el mismo satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace FNG (cedente) a favor de CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario CISA. S.A., para que acredite abogado que lo represente.

TERCERO: Téngase en cuenta que los demandantes en el presente asunto en adelante son BANCOLOMBIA Y CISA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0011 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3743ac561a26c7b62a1d1c165edeadd8d20a0d4dc59dab1af2099845d2f4a4c5**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: MIGUEL SEGUNDO MIRANDA ÁVILA
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00144-00

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ., cede el crédito a QNT S.A.S (memorial de fecha 28 de octubre de 2022), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

En memorial que data de fecha. 26 de enero de 2023 se aportó poder conferido a WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 y T.P. 128.694 del C.S.J., quien funge como representante legal de la firma COLLECT PLUS S.A.S., como apoderado de la cesionaria, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente) a favor de QNT S.A.S (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 y T.P. 128.694 del C.S.J., quien funge como representante legal de la firma COLLECT PLUS S.A.S. y apoderado de la cesionaria, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es Q.N.T S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0011 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfc4f5cc0853fbaef238466c4108be64ddca669ae3cd489161daf5bcabc1c78**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: GYG CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS S.A.S.
Demandados: CONSORCIO ACUEDUCTO DE MAICAO
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00322-00

En memorial enviado en fecha 10 de noviembre de 2022, el abogado CRISTIAN JOSÉ ARREGOCÉS PINTO, sustituye el poder conferido por GYG CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS S.A.S. (demandante), al abogado CRISTIAN JOSÉ ARREGOCÉS SARMIENTO, por lo que, se aceptará la sustitución y como consecuencia de ello, se RECONOCERÁ personería jurídica al abogado ARREGOCÉS SARMIENTO, con las facultades otorgadas en el memorial – poder antes señalado, al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G.P.,

Se observa, que el expediente ha permanecido inactivo, por lo que, se le requerirá al extremo activo de la *Litis* para que practique las notificaciones a la parte demandada, en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 y se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada el mandamiento ejecutivo, (auto de corrección, adición, inadmisorio o similares (de ser el caso)) y la demanda junto con la totalidad de anexos que la integran, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Lo anterior sin perjuicio de adjuntar prueba de la forma de obtención del correo electrónico de la demandada, en caso de no haberlo hecho.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado CRISTIAN JOSÉ ARREGOCÉS PINTO y como consecuencia de ello, se RECONOCERÁ personería jurídica al abogado CRISTIAN JOSÉ ARREGOCÉS SARMIENTO, con las facultades otorgadas en el memorial – poder antes señalado, al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, notifique en debida forma a la parte demandada, en la forma prevista en este proveído, so pena de tener por desistida la actuación procesal; al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBP

La juez,

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0011** de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deeb739497dc14c5ad66f37677b65674535225495456b960d05c99b8fc1c17d**
Documento generado en 07/03/2023 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: SILBELLY SILENA SOLANO IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00220-00

Fenecido el término del traslado del avalúo señalado mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y teniendo en cuenta que en memorial de fecha 21 de noviembre de 2022 se aportó el avalúo catastral del inmueble requerido al apoderado solicitante, sin que se hubiere sido objetado el avalúo comercial por la parte pasiva de la *litis*; procede el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo proporcionado en el documento arribado por la parte actora, visible a en actuación de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020.

En lo que respecta a la solicitud de señalamiento de fecha de remate, esta agencia judicial no accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que en la anotación 21 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 210-11415, se observa prohibición judicial de no enajenar sin autorización, por parte del Juzgado Quinto Penal con Función de Control de Garantías de Riohacha, por lo que, se le requerirá a ese Despacho, se sirva informarnos si permanece vigente la medida y se ponga en conocimiento sobre la existencia de este proceso y su etapa procesal.

Así las cosas este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-11415, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$240.290.330), siguiendo los lineamientos del numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quinto Penal con Función de Control de Garantías de Riohacha, para que se sirva indicar si permanece vigente la medida de prohibición judicial de no enajenar sin autorización, correspondiente al proceso con CUI 44-001-60-08788-2016-00094-00. Además, infórmese que en este juzgado cursa proceso para la efectividad de la garantía real de la referencia y que su etapa procesal es aprobación de avalúo y pendiente para fijar fecha para celebración de diligencia de remate. Oficiése por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0011 de hoy **08 de**
marzo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa3503ded4605e6dd69daf9184a8fb25c1d88ce828148a9de4b55b11b798ec5**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 30 de septiembre de 2022.

1. NOTIFICACIONES		\$5.000
2. AGENCIAS EN DERECHO		\$4.280.528,6
	TOTAL	\$4.285.528,6

Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: EDWIN MANUEL FRIAS BARLIZA
RADICADO: 440014003002-2021-00253-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 11 de hoy **08 de**
marzo de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabec6f771edace6fa77f57d5528ea886ee5ef9c4549146d5eb85937178d76f8**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada martes, 4 de octubre de 2022.

1. NOTIFICACIONES		\$5.000
2. AGENCIAS EN DERECHO		\$1.449.804.6
	TOTAL	\$1.454.804.6

Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: YEISON DAVID ROMERO FLÓREZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00009-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 11 de hoy **08 de marzo de 2023**. las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9978a795febe501d426db8ed4c59eed0b0032b367629077059b3def388afb17**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 17 de noviembre de 2022.

1. NOTIFICACIONES		\$0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO		\$2.220.231,26
	TOTAL	\$2.220.231,26

Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JHON FREDY MAZO MUNERA
RADICADO: 440014003001-2022-00019-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 11 de hoy **08 de marzo de 2023**. las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877f5be464b0db8dcf9b27f91a734abf0d6f1ab0e7afcb0a172493836db7e97c**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 30 de septiembre de 2022.

1. NOTIFICACIONES		\$5.000
2. AGENCIAS EN DERECHO		\$2.226.844,78
	TOTAL	\$2.231.844,78

Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JORGE DAVID CHOLES VARELA.
RADICADO: 440014003002-2022-00077-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 11 de hoy **08 de marzo de 2023**. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94911cc3bc1d625d0bcf6c0da91f0b5807beeb311c95c003646657276f82f609**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 30 de septiembre de 2022.

1. NOTIFICACIONES		\$5.000
2. AGENCIAS EN DERECHO		\$3.511.521
	TOTAL	\$3.516.521

Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JACKSON JAMIR ORTEGA HOWARD
RADICADO: 440014003002-2022-00175-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 11 de hoy **08 de**
marzo de 2023. las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4403cc8bac0f86bb3c2bc7b2e3be1f107060978607285ba843fb4bfbffb3738e**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: TIVIZAIN BONIVENTO ROMERO
RADICADO: 440014003002-2021-00305-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$54.313.078,35

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Por secretaría liquídense las costas, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 11 de hoy **08 de**
marzo de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f50c5c3284396a69160f486de0e2c80ba6e27b1a20698497b87b2c12be4468d**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA antes BANCO AGRARIO
Demandado: RAFAEL RICARDO BARRIOS POLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00050-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 22.100
2. PÓLIZA JUDICIAL	\$72.500
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.200.000
TOTAL	\$ 1,294,600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA antes BANCO AGRARIO
Demandado: RAFAEL RICARDO BARRIOS POLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00050-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 011 de hoy **08 de**

marzo de 2023. A las 8:00 AM.

jág. 1

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c78bbedd6826116a26703dd9b46e75d93f5675a111424ced9f35a77e62051**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00366-00

En atención a la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, respecto al proceso de ejecutivo con radicado 44001310300220120019000, previos las siguientes:

I. Antecedentes.

En el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, se tramita proceso ejecutivo bajo radicado 44001310300220120019000, donde funge como demandante RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA Y OTROS contra EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO.

En auto de fecha Diecisiete (17) de noviembre de 2022, el juzgado comitente decretó:

Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Riohacha con el propósito de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado denominado Lote “Techo Rojo” # (parte) cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la escritura pública No. 54 de fecha 28 de febrero de 2000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-37068.

II. Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012¹ y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es

¹ **Artículo 37. Reglas generales.** La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

Artículo 38. Competencia.

(...)

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.
(...)

Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.
(...)

Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder



ALBP

competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de secuestro se procederá a fijar fecha y hora.

En memorial de fecha 06 de diciembre de 2022, el abogado JOSÉ ALBERTO CELEDÓN BAQUERO, sustituye el poder al abogado JANER JAVIER PÉREZ BRITO, y se evidencia que fue enviada a dirección de correo electrónico de este último, por lo que, se aceptará la sustitución y como consecuencia de ello, se RECONOCERÁ personería jurídica al abogado JANER JAVIER PÉREZ BRITO, para la celebración de la diligencia de secuestro, con las facultades otorgadas en el memorial – poder antes señalado, al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO denominado Lote “Techo Rojo” # (parte) cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la escritura pública No. 54 de fecha 28 de febrero de 2000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-37068, para el día 18 DE MAYO de 2023, a las 9:00 A.M.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre designado por el comitente JORGE MARIO MERCADO VEGAS, así como al Juzgado de conocimiento del proceso, sobre la presente decisión.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo en el inmueble bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO denominado Lote “Techo Rojo” # (parte) cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la escritura pública No. 154 de fecha 28 de febrero de 2000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-37068, de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos. La mentada diligencia, se practicará el 18 DE MAYO de 2023, a las 9:00 A.M.. Se aclara que la diligencia iniciará en las instalaciones del despacho lugar desde donde nos trasladaremos al sitio.

QUINTO: El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.



ALBP

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado JOSÉ ALBERTO CELEDÓN BAQUERO y como consecuencia de ello, se RECONOCERÁ personería jurídica al abogado JANER JAVIER PÉREZ BRITO, para que actúe como apoderado de la parte demandante en la celebración de la diligencia de secuestro mencionada en el inciso segundo del presente proveído, con las facultades otorgadas en el memorial – poder antes señalado, al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de matrícula inmobiliaria actualizado con antigüedad no superior a 1 mes; así mismo previo a la celebración de la diligencia deberá tener plenamente identificado el inmueble y su ubicación exacta. Los anteriores requerimientos se efectúan so pena de no llevar a cabo el secuestro y ordenar su devolución.

OCTAVA: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0011 de hoy **08 de marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2ad156c1ce1821e1538c3bf61ddae3e1c168055c5987c86942dcad4354f806**

Documento generado en 07/03/2023 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS - FNG
DEMANDADO: AUDILIO SEGUNDO CANTILLO BERMUDEZ
RADICADO: 440014003002-2018-00247-00

En atención a que el expediente fue devuelto por el superior el pasado mes de noviembre, esta judicatura procede en primer lugar a acoger lo resuelto por el superior y resolver los asuntos pendientes.

Sea lo primero, entrar a resolver la cesión presentada por BANCOLOMBIA SA, entidad que suscribió cesión a favor de REINTEGRA SAS por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que pertenecen a la cedente.

Por parte de BANCOLOMBIA SA, MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO acredita su condición y/o facultad para suscribir mediante certificado aportado. Por parte de REINTEGRA SAS, CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS acredita su condición mediante certificado que se aporta.

Por lo anterior, siendo lo procedente admitir la cesión de los derechos del crédito y/o derechos litigiosos, representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso, esta agencia judicial, despachará favorablemente la solicitud.

Po otra parte, se tiene que existe cesión presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, entidad que suscribió cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA" por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que pertenecen a la cedente, sin embargo, no se acreditó la condición o facultad para suscribir dicho contrato, razón por la que dicha cesión no está llamada a prosperar hasta tanto se aporte documento que acredite la calidad o condición tanto del cedente como del cesionario. Consecuencialmente, en punto al poder otorgado a JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, no es posible reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso.

Atendiendo la sustitución firmada por JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, no existe interés alguno de BANCOLOMBIA SA dentro de este proceso, en virtud de la cesión otorgada y que se le dará aprobación con esta providencia, razón por la que se niega el reconocimiento de personería propuesto.

Finalmente, pretende el profesional del derecho JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, se imparta aprobación a liquidación del crédito presentada, empero, no existe legitimación alguna por el abogado para presentar dicha solicitud, pues como reiteradamente se ha manifestado en este auto, dentro del expediente actualmente obra cesión de crédito a favor de REINTEGRA SAS, luego entonces, es esta ultima la legitimada para actuar, y como consecuencia de ello designar apoderado para la defensa de sus intereses, situación que se echa de menos.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente BANCOLOMBIA SA, en favor del cesionario REINTEGRA SAS, por el total de las



obligaciones que aquí se ejecutan pertenecientes a BANCOLOMBIA SA, respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

SEGUNDO: En adelante téngase como parte demandante a REINTEGRA SAS, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NEGAR la cesión de crédito presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA", hasta tanto no se acredite la condición y/o facultad para suscribir dicho contrato.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica impetrado por JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, por lo considerado en esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de liquidación de crédito presentada por JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, por no estar legitimado para actuar dentro del presente proceso.

SEXTO: Ínstese a REINTEGRA SAS para que nombre apoderado judicial dentro de este proceso en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 11 de hoy **08 de marzo de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4134c5b9b5ac3b612c9057a28b8861869a9949aa38f64e5edd39b034f7f92e9b**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>